

**RESOLUCIÓN No. 0290-IKIAM-R-SE-063-2019**

**LA COMISIÓN GESTORA DE LA  
UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM  
CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”;*
- Que,** el artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución”;*
- Que,** el artículo 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone: *“Reconocimiento de la autonomía responsable. - El Estado reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República. En el ejercicio de autonomía responsable, las universidades y escuelas politécnicas mantendrán relaciones de reciprocidad y cooperación entre ellas y de estas con el Estado y la sociedad; además observarán los principios de justicia, equidad, solidaridad, participación ciudadana, responsabilidad social y rendición de cuentas. Se reconoce y garantiza la naturaleza jurídica propia y la especificidad de todas las universidades y escuelas politécnicas”;*
- Que,** el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“La autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior consiste en: (...e) La libertad para gestionar sus procesos internos”;*
- Que,** el artículo 44 de la Ley Orgánica de Educación Superior, dispone: *“Jurisdicción coactiva. - Las instituciones de educación superior públicas y los organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior, tienen derecho a ejercer jurisdicción coactiva para el cobro de los títulos de crédito que se emitan por cualquier concepto de obligaciones”;*
- Que,** el numeral 9 del artículo 42 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“El presente Código se aplicará en: 9) La ejecución coactiva”;*
- Que,** el artículo 238 del Código Orgánico Administrativo dispone: *“(…) Ejecución sobre el patrimonio. - Si en virtud del acto administrativo, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en este Código. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito”;*
- Que,** el artículo 261 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Titular de la potestad de ejecución coactiva y competencias. - Las entidades del sector público son titulares de la potestad de ejecución coactiva cuando esté previsto en la ley. La determinación de responsabilidades derivadas del control de recursos públicos que realiza la Contraloría General del Estado se sujetará a lo previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado. El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva una*

vez que se ha declarado prescrito, acarreará la baja del título de crédito. La caducidad del procedimiento de ejecución coactiva acarreará la baja del título de crédito”;

- Que,** el artículo 262 del Código Orgánico Administrativo señala: “(...) el procedimiento coactivo se ejerce privativamente por las o los respectivos empleados recaudadores de las instituciones a las que la ley confiera acción coactiva. En caso de falta o impedimento le subrogará su superior jerárquico, quien calificará la excusa o el impedimento. El procedimiento coactivo se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito, que se respaldará en títulos ejecutivos; catastros y cartas de pago legalmente emitidos; asientos de libros de contabilidad, registros contables; y, en general, en cualquier instrumento público que pruebe la existencia de la obligación. La o el empleado recaudador no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por la autoridad correspondiente. Esta orden de cobro lleva implícita para la o el empleado recaudador, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva. Si las rentas o impuestos se han cedido a otro, por contrato, la coactiva se ejercerá a petición de la o del contratista por la o el respectivo funcionario, quien no podrá excusarse sino por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la o el contratista o la o el deudor”;
- Que,** el artículo 263 del Código Orgánico Administrativo señala que: “No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código”;
- Que,** el artículo 264 del Código Orgánico Administrativo establece: “(...) una de las normas de organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública se determinará el órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro y el órgano ejecutor a cargo de las competencias para el cobro compulsivo de las obligaciones a su favor”;
- Que,** el artículo 265 del Código Orgánico Administrativo establece: “Liquidación de intereses y multas. - Al órgano al que se le haya asignado la competencia de emitir las órdenes de cobro, de conformidad con el régimen que regula la organización y funcionamiento de la correspondiente administración pública, le corresponde la competencia de liquidar los intereses devengados de cualquier obligación a favor de la administración pública, hasta antes de la emisión de la orden de cobro. Una vez emitida la orden de cobro, le corresponde al órgano ejecutor, la liquidación de los intereses devengados hasta la fecha de pago efectivo de la obligación. Para la liquidación de intereses, el órgano competente puede designar una o un perito o requerir los informes de los órganos o entidades especializados en la materia”;
- Que,** el artículo 266 del Código Orgánico Administrativo establece: “Fuente y título de las obligaciones ejecutables. La administración pública es titular de los derechos de crédito originados en:
1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida de conformidad con este Código.
  2. Títulos ejecutivos.

3. *Determinaciones o liquidaciones practicadas por la administración pública o por su orden.*
4. *Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.*
5. *Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación dineraria a su favor.*”;

**Que,** el artículo 267 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Condición para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva. - Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera sea su fuente o título, autorizan a la administración pública a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto en este Código para su pago voluntario.*

*La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o al deudor y se ha fijado su medida, por lo menos, hasta quince días antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro. La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:*

1. *La notificación a la o al deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la administración pública, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.*
2. *El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.*
3. *El cumplimiento o la falla de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.*

*El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la administración pública. La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación.”;*

**Que,** el artículo 270 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Régimen subsidiario. En lo previsto en este Título para la ejecución coactiva de obligaciones a favor de las administraciones públicas, el órgano ejecutor puede aplicar las reglas previstas para la etapa de apremio en el proceso de ejecución previsto en este Código.”;*

**Que,** el artículo 282 de Código Orgánico Administrativo, señala: *“Auxilio de la fuerza pública. Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios que los órganos ejecutores les soliciten para el ejercicio de su potestad.”;*

**Que,** el literal a) del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado dispone: *“(…) las máximas autoridades de las instituciones del Estado, son responsables de los actos, contratos o resoluciones emanados de su autoridad. Además, se establecen las siguientes atribuciones y obligaciones específicas: a) Dirigir y asegurar la implantación, funcionamiento y actualización del sistema de control interno y de los sistemas de administración financiera, planificación, organización información de recursos humanos, materiales, tecnológicos, ambientales y más sistemas administrativos”;*

**Que,** el artículo 1 de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 144 de 16 de diciembre de 2013, dispone que: *“Créase la Universidad Regional Amazónica IKIAM, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios establecidos en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior(…)”;*

**Que,** la Disposición Transitoria Primera de la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica IKIAM señala que: *"(...) La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Regional Amazónica IKIAM, por un periodo improrrogable de 5 años contados a partir de la vigencia de esta Ley y desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución. Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Regional Amazónica IKIAM mientras dure el periodo de transición (...)"*;

**Que,** la Disposición Transitoria Cuarta del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior, determina: *"El Presidente de la República o su delegado designará a los integrantes de la Comisión Gestora, la misma que actuará durante el periodo de transición como autoridad máxima de las referidas instituciones de educación superior.*

*Esta Comisión estará integrada por gestores internos a la institución de educación superior que desempeñarán las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar todas las acciones necesarias para el normal y adecuado desempeño de la institución; y, gestores externos a la institución de educación superior que cumplirán funciones de articulación y vinculación con sectores académico, público, privado y otros de la sociedad.*

*Las Comisiones Gestoras podrán conformarse con un número mínimo de cuatro y máximo de siete integrantes con derecho a voto. La mayoría de integrantes deberán ser gestores internos quienes desarrollarán sus funciones en la institución de educación superior a tiempo completo.*

*La Comisión designará de su seno un Presidente que desempeñará las funciones de Rector quien deberá cumplir los requisitos establecidos en la LOES y será un gestor interno"*;

**Que,** mediante Resolución No. 0244-IKIAM-R-SE-054-2019, de 28 de enero de 2019, la Comisión Gestora aprobó la reforma integral del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, constante en la Resolución de Comisión Gestora No. 0012-IKIAM-R-SO-001-2015, de 18 de mayo de 2015, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior;

**Que,** el artículo 15 del Estatuto Académico de la Universidad Regional Amazónica señala: *"De conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, la Universidad Regional Amazónica Ikiam está facultada a ejercer la jurisdicción coactiva para el cobro de títulos de crédito, que se emitan par cualquier concepto de obligaciones."*;

**Que,** el literal g) del artículo 59 del Estatuto de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, dispone: *"Atribuciones y Competencias del Consejo Universitario. - El Consejo Universitario tendrá las siguientes competencias: g) Expedir, reformar y derogar los reglamentos internos, resoluciones y demás normativa interna, en el ámbito de competencia"*;

- Que,** mediante Resolución No. 0037-IKIAM-R-SE-015-2015 de 15 de noviembre de 2015, la Comisión Gestora, aprobó el Reglamento para el ejercicio de la Coactiva en la Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Resolución No.0247-IKIAM-R-SO-33-2019 de 17 de abril de 2019, la Comisión Gestora resolvió expedir el Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Legislación De La Universidad Regional Amazónica Ikiam;
- Que,** mediante Memorando No. IKIAM-DF-2019-0414-M, de fecha 01 de octubre de 2019, el señor Ingeniero Andrés Barrera Paredes, Director Financiero, remitió al Señor Rector Jesús Ramos Martín, Ph.D Rector de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el Reglamento para la ejecución de la coactiva en la Universidad Regional Amazónica Ikiam, a fin de que sea analizado y aprobado en la instancia que compete;
- Que,** mediante Memorando Nro. IKIAM-CG-2019-0026-O, de 20 de noviembre de 2019, el señor Secretario de Comisión Gestora de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, Abg. Claudio Quevedo Troya, a nombre del Presidente/Rector convocó a los señores miembros de la antes referida Comisión, a la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria, a realizarse el día 22 de noviembre de 2019, en la Sala de Reuniones de Rectorado;
- Que,** durante la Sexagésima Tercera Sesión Extraordinaria, de 07 de noviembre de 2019, sus miembros, Jesús Ramos Martín Ph.D., Jorge Celi Ph.D, Caroline Bacquet Ph.D.; Graham Wise, Ph.D., y, Dr. Marcelo Naranjo Ph.D., decidieron tratar y votar sobre: *"El Proyecto de Reglamento de Coactivas de la Universidad Regional Amazónica Ikiam"*;
- Que,** es obligación de las máximas instancias de la universidad y sus autoridades cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento, las disposiciones generales y las resoluciones del máximo órgano colegiado académico superior, actualizando la normativa institucional; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Educación Superior, la Ley de Creación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam y el Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas expedido por el Consejo de Educación Superior:

#### **RESUELVE:**

Expedir el siguiente:

### **REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE EJECUCIÓN COACTIVA DE LA UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**

#### **CAPÍTULO I REGLAS GENERALES PARA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD COACTIVA.**

**Artículo 1.- Objeto.** - La potestad de ejecución coactiva tendrá por objeto hacer efectivo el pago de las obligaciones pecuniarias que por cualquier concepto sean adeudadas a la Universidad Regional Amazónica Ikiam.

La Universidad Regional Amazónica Ikiam, con el objeto de hacer efectivo el cobro de sus acreencias, podrá ejercer subsidiariamente su acción no solo en contra del obligado principal,

sino en contra de todos los obligados por Ley, incluyendo a sus herederos mayores de edad que no hubieren aceptado la herencia con beneficio de inventario.

En el caso de personas jurídicas, se podrá llegar hasta el último nivel de propiedad, que recaerá siempre sobre personas naturales, quienes responderán con todo su patrimonio, sean o no residentes o domiciliados en el Ecuador.

**Artículo 2.- Ámbito de aplicación.** - Las disposiciones de este Reglamento son de aplicación obligatoria para su ejercicio en contra de personas naturales y jurídicas que mantengan obligaciones determinadas y actualmente exigibles con la Universidad.

**Artículo 3.- Órgano ejecutor.** - Corresponde al Director Financiero el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, en calidad de empleado recaudador de la institución.

**Artículo 4.- Órgano responsable de la emisión de las órdenes de cobro.** - Corresponde a el Coordinador Administrativo Financiero de la Universidad Regional Amazónica Ikiam la determinación de las obligaciones ejecutables y la correspondiente emisión de las órdenes de cobro.

**Artículo 5.- Ejercicio de la potestad coactiva.** - El procedimiento de ejecución coactiva se ejercerá aparejando el respectivo título de crédito.

El Director Financiero no podrá iniciar el procedimiento coactivo sino fundado en la orden de cobro, general o especial, legalmente transmitida por el Coordinador Administrativo Financiero. Esta orden de cobro lleva implícita para el Director Financiero, la facultad de proceder al ejercicio de la coactiva.

**Artículo 6.- Fuente y título de las obligaciones ejecutables.** - La Universidad Regional Amazónica Ikiam es titular de los derechos de crédito originados en:

1. Acto administrativo cuya eficacia no se encuentra suspendida.
2. Títulos ejecutivos.
3. Determinaciones o liquidaciones practicadas por la Universidad.
4. Catastros, asientos contables y cualquier otro registro de similar naturaleza.
5. Cualquier otro instrumento público del que conste la prestación u obligación dineraria a su favor.

**Artículo 7.- Condiciones para el ejercicio de la potestad de ejecución coactiva.** - Únicamente las obligaciones determinadas y actualmente exigibles, cualquiera que sea su fuente o título, autorizan a la Universidad Regional Amazónica Ikiam, a ejercer su potestad de ejecución coactiva al término del tiempo previsto para su pago voluntario.

La obligación es determinada cuando se ha identificado a la o el deudor y se ha fijado su valor antes de la fecha de emisión de la correspondiente orden de cobro.

La obligación es actualmente exigible desde el día siguiente a la fecha en que suceda:

1. La notificación a la o el deudor del acto administrativo o el título del que se desprende la obligación a favor de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, si se trata de una obligación pura y simple o de una obligación sujeta a condición resolutoria.
2. El vencimiento del plazo, si la obligación está sujeta a él.
3. El cumplimiento o la falta de la condición, si se trata de una obligación sometida a condición suspensiva.

El ejercicio de la potestad coactiva no está limitado por la mora en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la Universidad.

La o el deudor podrá solicitar dentro del procedimiento administrativo la extinción total o parcial de la obligación, previa justificación debidamente documentada.

**Artículo 8.- Informe motivado que justifique la obligación.** - Previo a la emisión del título crédito, el área institucional donde se origine el derecho de crédito, en su informe deberá justificar:

- a) Que la obligación sea determinada, pura, simple, líquida y de plazo vencido.
- b) Que se han realizado todas las gestiones, posibles debidamente documentadas para el cumplimiento de la obligación.
- c) Nombres completos del deudor, número de cédula, pasaporte o Ruc, Dirección exacta del domicilio del deudor, números de teléfonos de contactos, correo electrónico.
- d) Fecha de vencimiento o fecha en que incurrió en mora.
- e) Monto adeudado, multas, intereses en caso de haberlos, y demás obligaciones exigibles.
- f) Los documentos que sustenten la obligación tales como contrato, acto administrativo, pagaré a la orden, letras de cambio o cualquier instrumento que pruebe la generación de dicha obligación.

**Artículo 9.- Requisitos del título de crédito.** – El título de crédito emitido por la Universidad Regional Amazónica Ikiam y fundamentados en derechos de crédito a su favor, deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Designación de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, como administración pública acreedora.
2. Designación de la Autoridad Competente que lo emite.
3. Identificación de la o del deudor.
4. Lugar y fecha de la emisión.
5. Concepto por el que se emite, con expresión de su antecedente, debidamente sustentado con el informe realizado por el área institucional que justifique la obligación.
6. Valor de la obligación que represente.
7. La fecha desde la cual se devengan intereses de ser el caso.
8. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión de ser el caso.
9. Firma autógrafa o en facsímil del servidor público que lo autorice o emita, salvo en el supuesto de títulos de emisión electrónica, en cuyo caso, la autorización para su expedición se verificará de manera previa dentro del procedimiento administrativo pertinente.

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito.

**Artículo 10.- Reclamación sobre títulos de crédito.** - La o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo debidamente sustentado exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la Universidad para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario.

En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.

## **CAPÍTULO II FASE PRELIMINAR Y FACILIDADES DE PAGO.**

**Artículo 11.- Requerimiento de pago voluntario.** - En el acto administrativo que se declare o constituya una obligación dineraria y ponga fin a un procedimiento administrativo en el que se haya contado con el deudor, el Coordinador Administrativo Financiero, requerirá que la o el deudor pague voluntariamente dicha obligación dentro del término de diez días contados desde la fecha de su notificación, previniéndole que, de no hacerlo, se procederá con la ejecución coactiva.

El Director Financiero, realizará el requerimiento de pago de las obligaciones ejecutables originadas en instrumentos distintos a los previstos en el párrafo anterior, el que debe ser notificado junto con una copia certificada de la fuente o título de la que se desprenda. En este acto se concederá a la o al deudor diez días para que pague voluntariamente la obligación, contados desde el día siguiente a la fecha de notificación del requerimiento de pago.

**Artículo 12.-** Para dar inicio a la Fase Preliminar en relación a una obligación específica a favor de la Universidad Regional Amazónica Ikiam, el Coordinador Administrativo Financiero notificará con la orden de cobro al Director Financiero y al Procurador quien designará en el término de tres días al Secretario Abogado para el procedimiento coactivo.

La orden de cobro puede efectuarse en el mismo acto administrativo con el que se constituye o declara la obligación o en instrumento separado, en cuyo caso, se acompañará copia certificada del título o la fuente de la obligación a ser recaudada.

A partir de la notificación de la orden de cobro, el Coordinador Administrativo Financiero únicamente puede suspender el procedimiento de ejecución coactiva si se ha concedido facilidades de pago o si la suspensión ha sido dispuesta judicialmente.

Para el acto de la notificación se observará lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 13.-** Le corresponde al Coordinador Administrativo Financiero de la Universidad quien emitió el título de crédito, la competencia para receptor y otorgar facilidades de pago al deudor que las solicite.

**Artículo 14.-** A partir de la notificación con el requerimiento de pago voluntario, la o el deudor puede solicitar la concesión de facilidades de pago de la obligación.

Las facilidades de pago pueden solicitarse hasta antes de la fecha de inicio de la etapa de remate de los bienes embargados. Sin embargo, una vez iniciado el cobro, la determinación de la obligación incluirá los gastos en los que haya incurrido la Universidad, hasta la fecha de la petición.

Se entenderá por gastos administrativos:

1. Viáticos.
2. Pasajes aéreos.
3. Publicaciones por la prensa.
4. Gastos y Honorarios de depositarios y secretarios Abogados externos de ser el caso
5. Gastos de Embargo.
6. Gatos de Depósito.
7. Gasto de Remate
8. Gastos de tasas Notariales y de registros de ser el caso; y,
9. Cualquier otro rubro que esté justificado documentadamente que se refiera a la gestión de cobro de la obligación.



El Secretario Abogado llevará un registro dentro del expediente de los gastos administrativos que se hayan incurrido.

**Artículo 15.- Requisitos de las facilidades de Pago.** - Las solicitudes de facilidades pago contendrá los siguientes requisitos:

1. Indicación clara y precisa de las obligaciones con respecto a las cuales se solicita facilidades para el pago.
2. Oferta de pago inmediato no menor a un 20% de la obligación.
3. La forma en que se pagará el saldo.
4. Indicación de la garantía por la diferencia no pagada de la obligación
5. Documentos que justifiquen la capacidad de pago, como roles de pago, declaraciones de impuestos, historial crediticio.

**Artículo 16.- Formas de las garantías.** - Las garantías que la Universidad aceptará, serán:

1. Garantía bancaria emitida por una entidad establecida en el país.
2. Póliza de seguro incondicional e irrevocable de cobro inmediato emitida por una aseguradora establecida en el país a nombre del deudor o del garante.
3. Certificados de depósito a plazo, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la Universidad y cuyo plazo de vigencia sea mayor al estimado para el pago total de la obligación.
4. Primera Hipoteca de bienes raíces siempre que el monto no excede del 60 % del valor del inmueble hipotecado de acuerdo al avalúo catastral correspondiente.
5. En obligaciones que no superen los dos salarios mínimos vitales, se aceptará un garante solidario que justifique capacidad de pago para cubrir la deuda.

**Artículo 17.-** No es posible otorgar facilidades de pago cuando:

1. La garantía de pago de la diferencia no pagada de la obligación no sea suficiente o adecuada, en el caso de obligaciones por un capital superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general.
2. La o el garante o fiador de la o del deudor por obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, no sea idóneo.
3. Cuando en obligaciones por un capital igual o menor a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, en las que únicamente se ha ofertado mecanismos automatizados de débito, el monto de la cuota periódica a pagar supere el 50% de los ingresos de la o del deudor en el mismo período, que deberá ser justificado con un certificado de trabajo, rol de pagos o cualquier otro medio que sirva para justificar sus ingresos.
4. Las obligaciones que ya hayan sido objeto de concesión de facilidades de pago.
5. Que a través de la solicitud de facilidades de pago se pretende alterar la prelación de créditos del régimen común.
6. La concesión de facilidades de pago, de conformidad con la información disponible y los antecedentes crediticios de la o del deudor, incrementa de manera ostensible el riesgo de no poder efectuarse la recuperación.

**Artículo 18.-** El Coordinador Administrativo Financiero, tendrá el término de 10 días para aceptar o rechazar la petición.

En caso de que la petición cumpla con los requisitos determinados en los artículos precedentes, dispondrá que la o el deudor pague en diez días la cantidad ofrecida al contado y rinda la garantía por la diferencia.

El pago de la diferencia se puede efectuar en cuotas periódicas que cubran el capital, intereses y multas, según corresponda, en plazos que no excedan de veinte y cuatro meses contados desde la fecha de notificación de la resolución con la que se concede las facilidades de pago.

Se aplicará la siguiente tabla para otorgar facilidades de pago:

1. Si la cuantía supera los diez mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 10.000,00), el plazo para el pago del saldo adeudado será de hasta veinticuatro (24) meses, contados a partir de la fecha en que se dicte la resolución motivada concediendo facilidades de pago;
2. Si la cuantía supera los seis mil (USD\$ 6.000,00) y es de hasta diez mil (USD\$ 10.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, el plazo será de hasta dieciocho (18) meses;
3. Si la cuantía supera los dos mil (USD\$ 2.000,00) y es de hasta seis mil (USD\$ 6.000,00) dólares de los Estados Unidos de América, el plazo será de hasta doce (12) meses; y,
4. Si la cuantía es inferior o igual a dos mil dólares de los Estados Unidos de América (USD\$ 2.000,00), el plazo será de hasta seis (6) meses.

**Artículo 19.- Efectos de la solicitud de facilidades de pago.** - Presentada la solicitud de facilidades de pago no se puede iniciar el procedimiento de ejecución coactiva o se debe suspender hasta la resolución a cargo del órgano competente en la que se dispondrá:

1. La continuación del procedimiento administrativo, en el supuesto de que la solicitud de facilidades de pago sea inadmitida.
2. La suspensión del procedimiento administrativo hasta la fecha de pago íntegro de la obligación, si se admite la solicitud de facilidades de pago.

Si la petición es rechazada, se procederá con el inicio o la continuación del procedimiento de ejecución coactiva y la adopción de las medidas cautelares que estimen necesarias.

La notificación de la resolución sobre la negativa en la concesión de facilidades de pago la practicará el Coordinador Administrativo Financiero para dar inicio a la ejecución coactiva.

Si la petición es admitida y la o el deudor infringe de cualquier modo los términos, condiciones, plazos o en general, las disposiciones de la administración pública en relación con la concesión de facilidades de pago, el procedimiento de ejecución coactiva continuará desde la etapa en que se haya suspendido por efecto de la petición de facilidades de pago.

El Coordinador Administrativo Financiero deberá notificar al Director Financiera para que proceda con la ejecución coactiva en caso de incumplimiento de los términos, condiciones, plazos o las disposiciones emitidas en relación con la concesión de facilidades de pago quien adoptará las medidas cautelares necesarias y la práctica de la notificación de la decisión una vez reiniciado el procedimiento administrativo.

Al concederse facilidades de pago, el Director Financiera en calidad de funcionario ejecutor puede considerar suspender las medidas cautelares adoptadas, si ello permite el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la o del deudor.

### CAPÍTULO III FASE DE APREMIO.

**Artículo 20.- Orden de Pago inmediato.** - Vencido el plazo para el pago voluntario, el ejecutor emitirá la orden de pago inmediato y dispondrá, que la o el deudor o sus garantes o ambos, paguen la deuda o dimitan bienes dentro de tres días contados desde la fecha de la notificación, apercibiéndoles que, de no hacerlo, se embargarán bienes equivalentes al total de la deuda por el capital, intereses y costas.

**Artículo 21.- Del Funcionario Ejecutor y Secretario de Recaudación y Coactivas.** - La o el Director Financiero actuará como funcionario ejecutor dentro del procedimiento coactivo y a éste le asistirá un abogado de la institución quien actuará en calidad de Secretario Abogado el cual tendrá que formar y ordenar el expediente coactivo.

El Secretario Abogado será designado por el Coordinador de Servicios Jurídicos, o quien haga sus veces, para cada procedimiento coactivo o de manera general para todos. Se designará desde la fase preliminar y de facilidades de pago, quien ejecutará todas las diligencias dispuestas por el Coordinador Administrativa Financiera o por el Director Financiero; esto incluye notificaciones, preparación de oficios, organizar el expediente, medidas cautelares, embargo y remate, descerrajamiento, allanamiento y cuanta diligencia sea necesaria para ejecutar la coactiva.

**Artículo 22.- Medidas Cautelares.** - El Director Financiero puede disponer, en la misma orden de pago o posteriormente, el secuestro, la retención o la prohibición de enajenar bienes.

La o el coactivado puede hacer que cesen las medidas cautelares presentando, a satisfacción del órgano ejecutor, una póliza o garantía bancaria, incondicional y de cobro inmediato, por el valor total del capital, los intereses devengados y aquellos que se generen en el siguiente año y las costas del procedimiento.

El secretario abogado recopilará todos los justificativos o sustentos para ordenar una medida cautelar, y en general realizará todas las acciones necesarias con el fin de asegurar el valor adeudado, en caso de que el coactivado no se le identifique bienes de su propiedad o retenciones en su cuenta, luego de realizar las gestiones necesarias, el secretario emitirá un informe motivado.

#### **CAPÍTULO IV EMBARGO Y REMATE**

**Artículo 23.- Orden de embargo.** - El ejecutor ordenará el embargo de los bienes que estime suficientes para satisfacer la obligación, con independencia y sin perjuicio del embargo que pueda disponer sobre los bienes dimitidos por la o el deudor, en los siguientes casos:

1. Si la o el deudor no paga la deuda ni dimita bienes para el embargo en el término dispuesto en la orden de pago inmediato.
2. Si, a juicio del órgano ejecutor, la dimisión de bienes es maliciosa o los bienes dimitidos por la o el deudor son manifiestamente inútiles para alcanzar su remate.
3. Si los bienes dimitidos se encuentran situados fuera del país o en general, son de difícil acceso.
4. Si los bienes dimitidos no alcanzan a cubrir el crédito.

**Artículo 24.- Prelación del embargo.** - El órgano ejecutor, preferirá en su orden:

1. Los bienes sobre los que se haya ejecutado una medida cautelar.
2. Los de mayor liquidez a los de menor.

3. Los que requieran de menores exigencias para la ejecución.
4. Los que mayor facilidad ofrezcan para su remate o transferencia.

No se realizarán embargos de bienes que manifiestamente excedan la deuda total a ser recaudada.

**Artículo 25.-** El embargo de bienes muebles se practicará aprehendiéndolos y entregándolos a la o al depositario respectivo, para que queden en custodia de este.

El depósito de bienes muebles se hará formando un inventario de todos los objetos, con expresión de cantidad, calidad, número, peso y medida cuando sea el caso y el de los semovientes, determinando el número, clase, peso, género, raza, marcas, señales y edad aproximada.

El embargo de bienes muebles registrables se inscribirá en el registro correspondiente.

El depositario será designado por el Coordinador Administrativo Financiero. La Universidad podrá contratar depositarios externos, dependiendo por la carga de proceso coactivos.

**Artículo 26.-** Para ordenar el embargo de bienes inmuebles o derechos reales, el ejecutor requerirá a la o al correspondiente registrador de la propiedad, el certificado del que conste la titularidad del bien afectado y los gravámenes o afectaciones que mantenga.

El certificado debe ser otorgado por el correspondiente registrador en un término de tres días, bajo la prevención de ser multado con el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general por cada día de retraso.

Una vez verificado el dominio o la titularidad del derecho real, el órgano ejecutor ordenará y la o el registrador acatará la disposición sin ningún incidente y bajo su responsabilidad, la inscripción del embargo del bien inmueble o derecho real.

Ejecutado el embargo, la o el ejecutor notificará a terceros acreedores, arrendatarios o titulares de derechos que aparezcan del certificado para que ejerzan sus derechos y cumplan sus obligaciones.

El procedimiento para el embargo previsto en este artículo se aplicará para toda clase de bienes o derechos que, de conformidad con el ordenamiento jurídico, deban constar en registros públicos.

**Artículo 27.-** El embargo de un crédito se practicará mediante notificación de la orden a la o al deudor del coactivado, para que se abstenga de pagarle a su acreedor y lo efectúe a la o al ejecutor.

El deudor del ejecutado, notificado el embargo, es responsable solidario del pago de la obligación si, dentro de tres días de la notificación, no opone objeción admisible o si el pago lo efectúa a su acreedor con posterioridad a la notificación.

Consignado ante la o el ejecutor el valor total del crédito embargado, se declarará extinguida la obligación y se dispondrá la inscripción de la cancelación en el registro correspondiente. Pero si solo se consigna el saldo que afirma adeudar, el recibo de tal consignación constituye prueba del abono realizado a la deuda.

**Artículo 28.- Embargo de dinero y valores.** - Si el embargo recae en dinero de propiedad de la o del deudor, el pago de la obligación que se efectúa con el dinero aprehendido implica la conclusión del procedimiento de ejecución coactiva, siempre y cuando el valor sea

suficiente para cancelar el capital, sus intereses y costas. En caso contrario, continuará por la diferencia.

**Artículo 29.-** Cuando se ordene el embargo de los activos de cualquier unidad productiva o de las utilidades que estas han producido o produzcan en el futuro, al funcionario ejecutor designará una o un depositario, quien estará a cargo de la gestión del negocio y tendrá las atribuciones y deberes de depositario previstas en la ley.

La o el depositario que administre el negocio embargado rendirá cuentas con la periodicidad que determine la o el ejecutor y obligatoriamente al concluir su gestión. En caso de existir utilidad con la misma periodicidad realizará los pagos correspondientes.

El embargo de los activos de una unidad productiva se notificará al organismo de control que corresponda.

**Artículo 30.- Auxilio de la fuerza pública.** - Las autoridades civiles y la fuerza pública prestarán los auxilios al órgano ejecutor para el ejercicio de su potestad.

**Artículo 31.- Descerrajamiento y allanamiento.** - Cuando la o el deudor, sus representantes o terceros no abran las puertas de los inmuebles en donde estén o se presuma que existen bienes embargables, el ejecutor ordenará el descerrajamiento para practicar el embargo, previa autorización de allanamiento emitida por la o el juzgador de contravenciones del lugar donde se sustancie el procedimiento administrativo.

Si se aprehenden muebles u otros bienes embargables, se los depositará sellados en las oficinas de la o del ejecutor en donde serán abiertos dentro del término de tres días, con notificación a la o al deudor o a su representante. Si este no acude a la diligencia, se debe designar una o un experto para la apertura que se realizará ante la o el ejecutor y la o el secretario, con la presencia de la o del depositario y de dos testigos, de lo cual se debe dejar constancia en acta firmada por los concurrentes y contendrá además el inventario de los bienes que deben ser entregados a la o al depositario.

**Artículo 32.- Preferencia de embargo.** - El embargo o la práctica de medidas cautelares, decretadas por las o los jueces ordinarios o especiales, no impide el embargo dispuesto por la o el ejecutor en el procedimiento de ejecución coactiva. El órgano ejecutor oficiará a la o al juzgador respectivo para que notifique a la o al acreedor que haya solicitado tales medidas, a fin de que haga valer sus derechos como terceros en el procedimiento.

La o el depositario judicial de los bienes secuestrados o embargados, los entregará a la o al depositario designado por el órgano ejecutor o los debe conservar en su poder a órdenes de este, si también ha sido designado depositario por la o el ejecutor.

No se aplica lo dispuesto en este artículo cuando el crédito que dio origen al embargo o medida judicial tenga derecho preferente al que le corresponde a la administración pública para el cobro de su crédito. En tal caso, la o el ejecutor intervendrá en el proceso judicial como tercero.

**Artículo 33.-** Las providencias de secuestro, embargo o prohibición de enajenar, decretadas por las o los juzgadores, subsisten no obstante el embargo practicado en el procedimiento de ejecución coactiva.

Si el embargo administrativo es cancelado antes de llegar a remate, se notificará a la o al juzgador que dispuso la práctica de esas medidas para los fines consiguientes.

Realizado el remate, las medidas preventivas, cautelares o de apremio, dictadas por el juzgador ordinario o especial, se consideran canceladas por el ministerio de la ley. Para su registro el órgano ejecutor notificará a la o al juzgador, que dispuso tales medidas y a la o al registrador con la orden de adjudicación.

**Artículo 34.- Notificaciones.** - La notificación de pago voluntario, así como la orden de pago inmediato se realizarán según las normas generales establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 35.- Remates.** - El procedimiento de remate se realizará según las normas generales establecidas en el Código Orgánico Administrativo.

**Artículo 36.- Tercerías.** - Tercerías coadyuvantes. Intervendrán como terceristas coadyuvantes en el procedimiento coactivo, las o los acreedores de una o un ejecutado, desde que se haya ordenado el embargo de bienes hasta antes del remate, acompañando el título en que se funde su acreencia, con el propósito de que se pague su crédito con el sobrante del producto del remate.

**Artículo 37.- Interposición de las Excepciones.** - La o el deudor únicamente puede oponerse al procedimiento de ejecución coactiva mediante la interposición oportuna de una demanda de excepciones ante las o los juzgadores competentes. El conocimiento por parte del órgano ejecutor de la interposición de la demanda de excepciones interrumpe el procedimiento de ejecución coactiva únicamente en el caso de que la o el deudor justifique que: 1. La demanda ha sido interpuesta. 2. Las excepciones propuestas en la demanda corresponden a las previstas en este Código Orgánico Administrativo. 3. Se han rendido las garantías previstas.

**Artículo 38.- Clases Excepciones.** Al procedimiento de ejecución coactiva a favor de las administraciones públicas únicamente puede oponerse las siguientes excepciones: 1. Incompetencia del órgano ejecutor. 2. Ilegitimidad de personería del ejecutado o de quien haya sido notificado como su representante. 3. Inexistencia o extinción de la obligación. 4. El hecho de no ser deudor ni responsable de la obligación exigida. 5. Encontrarse en trámite, pendiente de resolución, una reclamación o recurso administrativo con respecto al título crédito que sirve de base para la ejecución coactiva, en los casos en que sea requerido el título de crédito. 6. Hallarse en trámite la petición de facilidades para el pago o no estar vencido ninguno de los plazos concedidos, ni en mora de alguno de los dividendos correspondientes. 7. Encontrarse suspendida la eficacia del acto administrativo cuya ejecución se persigue. 8. Duplicación de títulos con respecto de una misma obligación y de una misma persona.

**Artículo 39.- Oportunidad.** La demanda de excepciones a la ejecución coactiva se interpondrá ante la o el juzgador competente, dentro de veinte días, contados desde la fecha que fue notificado con la orden de cobro.

**Artículo 40.- Baja del Título de Crédito.** - Los títulos de crédito emitidos podrán ser dados de baja siempre y cuando se demuestre que se hubiere hecho incobrable la deuda y en los siguientes casos:

- I. Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella; y, declarada por la autoridad administrativa competente. No podrá declararse de oficio;

2. Por disposición especial y expresa de la ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja; y,
3. Cuando el título de crédito no contenga los requisitos establecidos en el presente Reglamento, cuya falta cause su nulidad, la que será declarada de oficio o a petición de parte.

Las bajas de los títulos de crédito serán expedidas mediante resolución debidamente motivados suscrito por el Coordinador Administrativo Financiero y debidamente autorizados por la Comisión Gestora.

**Artículo 41.- Prescripción.** - La acción coactiva que se deriva de las obligaciones descritas, prescribirá en cinco años, contados desde la fecha en que el deudor es declarado en mora.

La prescripción será declarada por el Coordinador Administrativo Financiero y debidamente autorizado por la Comisión Gestora, de oficio o a petición de parte, o por los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por vía de impugnación o por vía de excepción al procedimiento de ejecución coactiva.

La prescripción para el cobro de obligaciones se interrumpe por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del deudor, o con la notificación con la orden de cobro. La notificación no interrumpirá la prescripción, cuando la ejecución coactiva hubiere dejado de continuarse por más de cinco (05) años, salvo que la suspensión hubiere sido ordenada por decisión judicial.

El ejercicio de la potestad de ejecución coactiva, una vez que se ha declarado prescrita la acción, acarreará la baja del título de crédito.

**Artículo. 42.- Insolvencia o quiebra.** - La Universidad promoverá la declaración de insolvencia o quiebra del deudor, con todos los efectos previstos en la ley, en caso de que no se verifique el pago ni la dimisión de bienes y no existan bienes susceptibles de embargo, o el producto de su de remate no permita solucionar íntegramente la deuda. La insolvencia puede ser fortuita, culpable o fraudulenta, que será declarada por juez competente.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.** - Las obligaciones que no superen las dos remuneraciones básicas unificadas, que se encuentren o no respaldadas en un título ejecutivo, se remitirá a la Procuraduría o quien haga sus veces para que inicie las acciones judiciales correspondientes para ejecutar el cobro de dicha obligación.

**Segunda.** - Aplíquese las normas establecidas en el Código Orgánico Administrativo en caso de duda o aspectos no contemplados en el presente reglamento.

**Tercera.** - Notifíquese con el contenido de la presente Resolución, a la Coordinación Administrativa Financiera, Procuraduría, Vicerrectorado Académico y a los Miembros de la Comisión Gestora.

**Cuarta.** - Disponer a la Dirección de Comunicación, la publicación y difusión de la presente Resolución, dentro del ámbito de sus competencias.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.** - Deróguese la Resolución No. 0037-IKIAM-R-SE-015-2015 de 10 de noviembre de 2015, expedida por la Comisión Gestora, donde se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la Coactiva en la Universidad Regional Amazónica Ikiam, entrando en vigencia la presente resolución a partir de su suscripción.

### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Dado en la ciudad de Tena, a los 22 días del mes de noviembre de 2019.

Jesús Ramos Martín, Ph.D.  
**PRESIDENTE/RECTOR**  
**UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**



Abg. Claudio Quevedo Troya  
**SECRETARIO DE LA COMISIÓN GESTORA**  
**UNIVERSIDAD REGIONAL AMAZÓNICA IKIAM**